

Vizcaya Guipuzcoa, Alava segun uso y tradicional costumbre, al objeto de entender y dar la contestacion solicitada por V.E. en la R.O. de su Ministerio de 28 del corriente comunicada a Alava y Vizcaya aunque no a Guipuzcoa tiene el honor de exponer. — Que al Hallar de la R.O. en relacion con la Ley de Presupuestos ultimamente votada en Cortes, y de manera muy particular en los artículos 6.º y 11.º que tratan de los recargos especiales creados con el caracter de transitorios sobre diferentes medios de tributacion, no pueden menos, cumpliendo un precepto riguroso de justicia, e ineludible deber que en defensa de los intereses y derechos de estas Provincias les impone el cargo, de llamar la atencion de V.E. sobre el estado de derecho que rige el pais Vascongado y que las expresadas Ley y R.O. desconocen y desbordan con su en absoluto. — En efecto es indiscutible la existencia del concierto economico creado en virtud de pacto solemnado entre el Gobierno de S. M. y estas Provincias por Real Decreto de 1.º de Febrero de 1894. Lo es tambien que la duracion de este concierto se establecio por un periodo de trece años, como minimumo viciandose a razones justificadas que se aducen en la exposicion de motivos siendo una de ellas la necesidad de tiempo indispensable para acomodar las reformas economicas que en el introducia, y que resultaban consecuencia logica del mayor sacrificio exigido en las cuotas tributarias que se concertaron, desfasar de desfuror con toda exactitud la situacion economica de las tres Provincias vasconas. — Pues bien, este concierto, hoy vigente y eficaz en todas sus partes, determina a la letra en su articulo 11.º que las cuotas vinculadas por contingente a las Provincias Vascongadas seran inalterables hasta 1.º de Julio de 1906, y pasada esta fecha, podran modificarse con sujecion a lo dispuesto en el articulo 11.º de la Ley de Presupuestos vigente (ejercicio economico de 1898-99) segun como en el se determina a las Diputaciones provinciales salvo lo establecido en los artículos 6.º y 11.º Respecto a lo que se refiere a los cupos fijados por

el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, el 6.º á cual
quiera otra contribución rental ó impuesto que estableciesen en
Leyes sucesivas no tengan relación con los concertados, puntos
ambos sobre los cuales esta representación reconoce el perfecto
derecho con que las Cortes han podido legislar sin oír á
los Centros. — Es tan clara la significación, tan evidente el
alcance del estado de derecho creado once años lo que queda
transcrito, que no son necesarios grandes esfuerzos para de-
mostrar que estas Provincias no pueden ni deben ser com-
prendidas dentro de los preceptos establecidos con los artículos
los 6.º y 7.º de la nueva Ley de Presupuestos, ya que
en ambos se establecen recargos especiales, con cualquie-
ra su carácter, que se refieren precisamente á los ya
concertados con estas Provincias, y como quiera que
el recargo impone necesariamente un aumento sobre
cualquier suma que altera el contingente, claro es que se
viñeja el concierto y las bases que tuvieron prece-
tes para su celebración. — Y no se objete de este parti-
cular, que tratándose de un R. D. puede ser modi-
ficado por una Ley general, pues si ello, pondre-
mos con fundamento que esta misma Ley reconoce
nuestro derecho y la vigencia de aquel de una manera
taxativa, terminante en un artículo adicional al
estatuir que el Gobierno, de acuerdo con las Provincias
Vascongadas y Navarra, en armonía con su respec-
tiva situación legal fijara la cantidad con que estas
Provincias contribuirán á los gastos de la guerra. Y si esto no fuere
bastante, viene á corroborarlo todavía más la Ley de
Presupuestos de 1897-98, que estableciendo un recargo de
un diez por ciento en ciertas contribuciones directas é
indirectas que rigen en dicho año económico, no impuso
á estas Provincias tal recargo, porque en virtud del con-
cierto económico era improcedente é inaplicable. Que
go el concierto bajo tales puntos de vista es inalte-
rable, tiene todos los caracteres de un contrato legal,
que no puede rescindirse ni ser modificado á volun-
tad de una de las partes. — Estas consideraciones se

chas a la ligera, por la premura de contestar que
 la Real Orden demandaba, nos evitan el disentir y aprueban
 las razones que han podido ser causa de que el artículo
 6.º referido se imponga a estas Provincias dobles cuotas
 que al resto de la Monarquía, fijando un veinte por
 100 sobre la propiedad de la contribucion concertada
 que satisfacen, cuando el recargo transitorio votado
 por las Cortes para las demas, solo es de un diez en
 las contribuciones que suponen mayor entidad y quan-
 tia. La verdad, dicho sea en los términos respec-
 tivos, no es fácil estimar el fundamento de una dis-
 tincion tan onerosa. Sin embargo de lo expuesto, no
 se puede que estas Provincias Vascongadas, rebuzan
 en ociosidad sus fuerzas ni sus energias en la ocasion pre-
 sente cuando la Patria sufre las consecuencias de
 una guerra infame. Si tal hicieran, correrian fata-
 lmente una historia legendaria, historia que dentro de
 la unidad nacional nos figurado con orgullo a la sa-
 ber de la civilizacion del sacrificio y de la defensa de
 la Patria, dando multiples ejemplos de un amor a la pa-
 tria, y indistintamente una muestra hermosa
 de desinterés y patriotismo. En este concepto el noble va-
 lan vascongado, que no puede aceptar con carácter de
 imposicion una Ley que mancha y barren en situ-
 cion legal esta dispuesto a contribuir voluntariamente
 para la guerra en proporcion a sus medios de ri-
 queza; pero entendiendole bien, con el carácter de dona-
 tivo, mientras dure el crisis jurista porque la Nación
 atraviesa. De propiamente hemos dejado para el fin de la
 impuestos que por el artículo 6.º de la referida Ley
 se establecen como de nueva creacion. Comprendiendo
 que el artículo 6.º de nuestro convenio economico con el
 Estado, es una creacion perfectamente legitima, y por tanto
 quieramos que estas Disposiciones carezcan de datos que le
 sirvan para comprobar la importancia de las indus-
 trias a que el impuesto se refiere, interesa a muer-
 dos antes de dar una contestacion categorica a n.º Mi-
 nistro, estudiar y conocer detenidamente dicha importancia

cia para lo cual es indispensable un termino suficiente, todo ello
 sin perjuicio de que este concepto pueda ser solicitado particular-
 mente por cualquiera de las Provincias. — Con la considera-
 cion de ademas creen los esponentes, que hay motivos bastante
 para que V. E. se penetre de la justicia con que las Dipu-
 taciones Vascongadas recurran contra los impuestos transito-
 rios creados en la Ley de Presupuestos ultimamente
 sancionada, solicitando en virtud de riguroso deber, que
 se respete y cumpla en actual estado de derecho.

Entarada la Corporacion por la carta que dirige
 al Señor Presidente el Señor Marques de Urquijo, de la buena
 disposicion en que parece se encuentra el Ministro de Ha-
 cienda para resolver el recurso colectivo de las Diputa-
 ciones Vascongadas, a cuyo fin tiene expresada la comu-
 nicacion de que estas nombren Comisionados que se en-
 tiendan directamente con el, acordado constitucion en sesion
 secreta. Hecho asi, despues de ampla y detenida discusion
 fueron designados los Señores D. Alvaro Ellis, Presidente de la
 Diputacion, y D. Tomas Salazar Vice presidente de la Corpora-
 cion provincial para que en union de los Promovidos
 que puedan nombrar Vizcaya y Guipuzcoa ges-
 tionen con el Señor Ministro de Hacienda el
 asunto, bajo la base de que se ha de respetar el
 estado legal de la Provincia en consecuencia
 con lo espuesto en el recurso colectivo y que la can-
 tidad que ha de darse, tendria el concepto uni-
 co de honorario por una sola vez, y no podria ex-
 ceders de ciento cincuenta mil pesetas. Respecto al
 nuevo impuesto de consumos sobre el alcobrado,
 la Diputacion acordó no gestionar el concepto con
 el Gobierno por las razones que se asignan en el
 recurso.

Con lo que se levanta la sesion sus-
 pendiendo por ahora la celebracion de
 las restantes hasta nuevo aviso, y elevan-
 do la presente acta que firmo y se declara
 en con nosotros los infrascriptos Secretarios.

